

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL**

Radicación: 7600131050020180020501
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Cesar Orlando González Rosero
Demandada: Colpensiones
Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria de la sala de revocar el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, pues si bien no hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa por no cumplirse con el criterio de temporalidad establecido por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL2358-2017, la sentencia se ha debido confirmar aplicando lo dicho por la jurisprudencia frente a las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, en las cuales la pérdida de capacidad laboral no coincide con la fecha de estructuración de la invalidez y existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración.

La razón es que del dictamen de pérdida de calificación de invalidez del demandante, realizado por Suramericana obrante a folios 15 a 22 del PDF01 del cuaderno del juzgado, se evidencia que el actor fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.08% con fecha de estructuración el 17 de mayo de 2013, fecha sustentada en el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable. Dicha calificación tuvo en cuenta los diagnósticos trastorno depresivo recurrente no especificado, otra coxartrosis postraumática y traumatismo del plexo lumbosacro y, en

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: Cesar Romero González Rosero
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

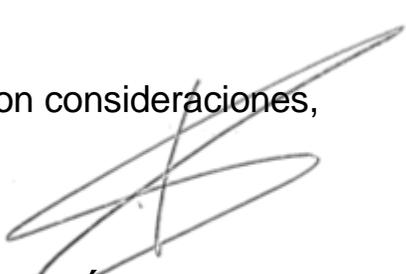
las ayudas diagnosticas se describe que padece una “DISCOPATÍA **DEGENERATIVA L4-L5 Y L5-LS**” y que “HUBO REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA IZQUIERDA”.

Así las cosas, al tratarse de una enfermedad degenerativa, se debe tener en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante se dio de manera permanente y definitiva el 31 de diciembre de 2014, fecha en que realizó la última cotización en razón a la capacidad residual, por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige un total de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a dicha fecha. De la historia laboral obrante a folio 12 del PDF01 se desprende que el demandante cotizó en los últimos tres años un total de 60,06 semanas, superando ampliamente el requisito consagrado en la citada Ley 860 de 2003.

Aún más. La Corte Constitucional en la sentencia T-381 de 2023 recuerda en que casos procede la estabilidad laboral reforzada cuando existe diagnóstico de ansiedad y depresión. Por supuesto, que el caso que nos ocupa no es de estabilidad laboral reforzada. Pero, los argumentos se pueden extrapolar a él.

En consecuencia, se ha debido confirmar la sentencia de instancia por estar razones.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado
Fecha Ut Supra